

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple núm. 23, Imprenta nacional.

Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ZARAGOZA.

Núm. 17.

Circular núm. 5.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Domingo 2 del actual, aparece inserto el Real decreto siguiente.

Debiendo reunirse las Cortes en la Capital de la Monarquía el día 1.º de Marzo del corriente año, con arreglo á mi Real decreto de 1.º de Diciembre último y usando de la prerrogativa que por el artículo 26 de la Constitución Me compete, Vengo, de conformidad con lo que Me ha propuesto Mi Consejo de Ministros, en decretar lo siguiente.

Artículo único. Se procederá á elecciones generales de Diputados á Cortes el día 4 de Febrero próximo ó inmediatos.—Dado en Palacio á 1.º de Enero de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Conde de Alcoy.

Al insertar en el Boletín oficial el anterior Real decreto para conocimiento de los individuos que tienen derecho á tomar parte en las próximas elecciones, cumple á mi deber recomendar como lo ejecuto á los Alcaldes de la provincia la mayor esactitud en las operaciones electorales, con sujeción á lo dispuesto en el título 5.º de la ley de 18 de Marzo de 1846, que para la mayor regularidad

de los expedientes se publica íntegro al pie de esta circular.

Se designarán con la anticipación prevenida en el artículo 40 de la ley los locales en que los electores deben emitir respectivamente sus sufragios.

Zaragoza 6 Enero 1853.—Simon de Roda.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta división y designación, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La elección se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los Electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos Electores á lo menos.

La división de los distritos en secciones y la designación de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de sección se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorización no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los Electores en las cabezas de sección ó de distrito.

Art. 40. La división de secciones y la designación de sus respectivas cabezas ó de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco días antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer día de elecciones se reunirán los Electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de sección ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro Electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada Elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos Electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un Elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro Electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no hubiese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los Electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y está durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al Elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro Elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se ha escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los Electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se estenderán dos listas comprensivas de los nombres de los Electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial; la otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55 se depositarán originales en el archivo del ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas unas de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurriere algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 53.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no re-

sultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se estenderá y autorizará por el Presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general, se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los Electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun Elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston, el que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Núm 18

Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza.

Queda abierto el pago de la lactancia y crianza de niños espósitos, procedentes de la inclusa del Hospital de Nuestra Sra. de Gracia de esta ciudad, desde el dia 10 hasta el 24 del presente mes. En su virtud los encargados de dichos espósitos, pueden presentarse al cobro del estipendio devengado en las oficinas del referido Hospital, todos los dias de diez y media á doce y media de la mañana, esceptuando á los de esta capital, que lo harán los martes á las citadas horas. Zaragoza 8 de Enero de 1853.—El Gobernador de la provincia Presidente, Simon de Roda.

Núm 19

Don Antonio Rodriguez Prieto, Secretario honorario de S. M., Administrador de contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado, y Presidente de la Co-

mision de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de esta ciudad.

Hago saber: que formado el repartimiento individual en el que se detalla á los propietarios y colonos las respectivas cuotas que les corresponde satisfacer por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería señalada á esta capital en el corriente año; cumpliendo con lo prescrito en el artículo 43 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, queda dicho reparto espuesto al público en el local de esta Administracion y seccion de Estadística, durante el plazo de quince dias, contados desde el siguiente al de la fecha, y horas de nueve á dos, con objeto de que los contribuyentes se enteren, si gustan, de lo que se les ha señalado y puedan en dicho periodo reclamar de agravio por equivocacion ó error en la aplicacion del tanto por ciento que sirvió de tipo al fijárseles las cuotas individuales. Zaragoza 6 de Enero de 1853.—Antonio R. Prieto.

PARTE NO OFICIAL.

El ayuntamiento de Inogés, sacará á pública subasta en los dias 8 y 15 del actual, el horno de cocer pan, bajo las condiciones aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia; cuyo pliego obra de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento.

El que guste interesarse en la compra ó arriendo del parador y sus huertos de regadio adyacentes, sitos en el collado del Batan, término de Monreal de Ariza y sobre la carretera de Madrid á Zaragoza, que tendrán de valor capital sobre 80.000 rs. vn. y de producto en renta 4500 rs. vn.; se servirá avistarse con su dueño que lo ocupa, para tratar del uno ú otro extremo.

La plaza de dulero del pueblo del Burgo se halla vacante, su dotacion consiste en trece cahices, dos anegas trigo puro, que pagan por fin de Setiembre los dueños de las caballerías: los que la hayan de solicitar, pueden dirigir sus memoriales francos de porte al alcalde de dicho pueblo hasta el 2 de Febrero próximo en que se proveerá.

El ayuntamiento constitucional de Fréscano, contratará á partido cerrado las condutas de médico, cirujano y albeitar del mismo, previa la correspondiente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, consistiendo sus dotaciones, la del médico en 3600 rs. vn., la del cirujano en 3000 rs. igual moneda y una anega de trigo por cada vecino que quiera rasurarse en su casa, y la del albeitar en ocho rs. vn. por cada caballería mayor y cuatro por cada menor; cobradas y pagadas por el ayuntamiento en San Miguel de Setiembre de cada un año, debiendo advertir que la contrata finará en dicho dia de S. Miguel de 1854; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de dicho ayuntamiento hasta el dia 31 del corriente en que se contratará francas de porte.

Con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, en los dias 8 y 15 del corriente y hora de las dos de la tarde, en las casas consistoriales de la villa de Chiprana, se reproducirán nuevamente los arriendos de la carnicería y venta en despoblado; los que quieran interesarse en ambos ó alguno de ellos, podrá verificarlo en local, dia y hora citados, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones de dichos arriendos.

Los pesos y medidas de Lécera se arriendan por término de once meses y medio, que darán principio en 15 del actual y finará en 31 de Diciembre, bajo los pactos y condiciones que obran en la secretaria de ayuntamiento, aprobados por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia: los que quieran dar proposicion, acudirán á las casas de la villa los dias 8 y 15 del actual y hora de las once de la mañana, donde quedarán tranzados en favor del mejor postor, previo el oportuno afianzamiento.

Continúa la Memoria sobre la enfermedad de la vid, inserta en el número anterior.

Dificultades presenta, Excmo. Sr., dar una espli-

cación convincente acerca el origen de esta enfermedad. Cuanto los periódicos han estampado referente á Inglaterra, Francia y otros puntos, han guardado un profundo silencio sobre este particular, solo se han ocupado, aunque ligeramente, de sus caracteres, historia y medios para destruirla, manifestando los ensayos que han hecho y los resultados que han obtenido. Aunque no hemos considerado oportuno por falta de datos calificar la enfermedad de nuestros viñedos como la de las otras naciones, bien se puede inferir por su historia que estudiada en aquellos países con la circunspeccion debida, las únicas diferencias que podrá presentar serán hijas del cultivo, posicion, clima &c.

Si los naturalistas y cultivadores de los países extranjeros, en que el mal que nos ocupa está haciendo por espacio de siete años mas ó menos estragos, que han hecho repetidas y estensas observaciones, na la han asegurado sobre su origen, menos podremos, decir nosotros que le hemos conocido este año por primera vez. V. E. sabe muy bien, que en esta provincia se encuentran agricultores instruidos, celosos y muy dispuestos para hacer cuantas mejoras son susceptibles en sus campos; que han viajado por Francia, Holanda y Bélgica con el laudable objeto de estudiar su aventajada agricultura, y que han puesto en práctica aquellos adelantos que se podían acomodar á las circunstancias de sus terrenos. Estos entendidos viñeros convencidos de que en muchos pueblos de esta provincia, el cultivo de la vid forma esclusivamente su riqueza han estado siguiendo paso á paso la historia del *Oidium tuckeri*. Ella nos presenta un horizonte lleno de calamidades, si se desarrolla en este país como ha sucedido en varios pueblos de Francia, ven cierta su ruina, sin poder destinar esas estensas lomas y cañadas á otra clase de cultivo. ¿Qué será de estos ricos y pintorescos pueblos, si en medio de estas desgracias el mal no se ataja, y el gobierno no les tiende una mano protectora? La miseria... y tras ella la emigracion. V. E. que conoce la trascendencia del mal se ha apresurado á dictar enérgicas medidas, y es de esperar que si no producen todo el resultado que se propuso, á lo menos algun bien reportarán estos desgraciados pueblos.

Asociados en algunas partes, cuando de órden de V. E. pasamos á estudiar la enfermedad de las vides, de aquellas personas que por su posicion y saber podían auxiliarnos con sus luces y trabajos, y que desde la aparicion del mal han estado haciendo continuas observaciones, hemos visto que su invasion presenta grandes anomalias en los viñedos, no asi en los parrales que como llevamos manifestado es muy probable estarán todos dañados. En unas partes el *Oidium tuckeri* ha hecho mas estragos en las lomas que en las cañadas, sucediendo lo contrario en otras; tampoco ha respetado á las vides que están en terreno de regadío; lo mismo se ha fijado en las mejor cultivadas, que en las que no han conocido labor, en un mismo cerro se han encontrado afectadas las que ocupaban cierta direccion, mientras que las restantes no daban señal de enfermedad alguna. Empero lo que mas sorprende Excmo. Sr., es haber encontrado en los viñedos de don Juan Poy, vecino de Velez-Málaga en un mismo racimo granos muy malos, otros bastante afectados, unos cuantos apenas perceptible la enfermedad, y finalmente los demas enteramente sanos. El estado de este racimo es muy significativo; por él, y por lo anteriormente espuesto, inferimos, que la causa del

mal no es permanente, que se ha presentado en épocas diversas y en distintas direcciones, que su accion ha sido desigual y finalmente que siempre han sido respetados los granos que alcanzaron sazon. La parte sana del racimo que examinamos, ocupaba la superficie inferior, esto es, la próxima al suelo, estando resguardada de las influencias exteriores por el resto del racimo mismo, y por su posicion en la planta. Los agentes atmosféricos que mas influyen en los fenómenos de la vida vegetal son los meteoros y entre los que obran mas directamente figuran las nieblas, ya solas ya acompañadas de otros.

La influencia de las nieblas estadizas mas ó menos densas, y de los rocios, que el céfiro de la madrugada no disipa antes de visitarnos el sol, es tan marcada en las funciones de los vegetales, que la accion directa de sus primeros rayos concentrada como en otras tantas lentes en las góticas recién cuajadas, y tal vez convertidas en hielo por efecto de la disminucion de temperatura propia de aquella hora, es indudable, que puede contribuir al origen del mal de nuestros viñedos, lo mismo que, cuando obran sobre las cereales se cubren estas de unas manchas pulverulentas formadas de granitos esféricos imperceptibles á la simple vista, de color amarillo rojizo que los agricultores llaman herrumbre. Nadie habrá olvidado cuan frecuentes han sido aquellas á últimos de la primavera, y durante el verano, en esta misma ciudad hemos tenido dias en el mes de junio, que han sido tan densas, que los abrasadores rayos del sol no han sido suficientes para disiparlas.

Los antiguos habian observado, que en la costa de esta provincia, la accion continuada de los vientos de levante egercen sobre el viñedo un influjo á veces tan trascendental, que en algunas ocasiones se ha visto resentirse la vitalidad de la cepa. Si por otra parte tenemos presente, que la enfermedad de nuestras vides principiò aproximadamente en la época de la aparicion de las nieblas, que algunos cosecheros creen haber observado, que toma un incremento á medida que aquellas eran mas constantes, y que menguaba en los dias que era nula la influencia de este meteoro, no es extraño que los tengamos tan entusiasmados en favor de esta opinion, sin embargo de ignorar las esperiencias que acabamos de manifestar, y que V. E. tal vez recordará que mas de una vez han dominado combinadas. En vista de esto, consideramos sumamente necesario en la próxima primavera, observar la vegetacion de la vid desde que principie á brotar, y la influencia que egercen los meteoros, sirviendo de base las observaciones que acabamos de manifestar, tomando en consideracion cualquier fenómeno por insignificante que parezca, y si resultase demostrado, que la accion combinada de las nieblas mas ó menos densas, y de los vientos de levante, originan la enfermedad de la vid, habríamos dado un paso en el estado de progreso en que se encuentran las ciencias, redundando á la vez en beneficio de la agricultura. Estas esperiencias conviene sean hechas por cosecheros instruidos, y que residan en las poblaciones en que el mal ha hecho mas estragos, fijando al mismo tiempo su atencion en los fenómenos que presenten las vides que este año han estado enfermas.

(Se continuará.)

Zaragoza: Imprenta Nacional.